

FUERO JURISDICCIONAL: RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, DERIVADA DEL CONTRATO DE TRABAJO, EN LAS ASOCIACIONES CIVILES.

Carmen BARCALA BARREIRO
Jueza Sustituta en la provincia de A Coruña

Recibido 24.03.2014 / Aceptado 03.06.2014

RESUMEN: La pugna entre el artículo 2 de la Ley reguladora de la jurisdicción social y el artículo 15 de la Ley orgánica reguladora del derecho de asociación, atendiendo al principio de jerarquía normativa, atribuye al orden civil la competencia para el conocimiento de la responsabilidad derivada del contrato de trabajo que corresponde a los miembros del órgano de gobierno de las asociaciones civiles, de manera que, un trabajador que presta servicios por cuenta de una asociación, se encuentra con un triple escenario en el que depurar las responsabilidades derivadas de los incumplimientos de la asociación, en relación al contrato de trabajo, viéndose gravado con la necesidad de recurrir a la jurisdicción laboral para depurar las responsabilidades de la asociación y a la jurisdicción civil o penal, según los casos, para depurar las responsabilidades que, por los mismos hechos, corresponden a los miembros del órgano de gobierno ex artículo 15.3 de la Ley orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

PALABRAS CLAVE: contrato de trabajo, asociación, miembros de los órganos de gobierno, competencia, orden social, norma con rango de ley, dolosos, culpables, negligentes.

RESUMO: A loita entre o artigo 2 da Ley reguladora da xurisdicción social e o artigo 15 da Ley orgánica reguladora do dereito de asociación, atendendo o principio de xerarquía normativa, atribue a orde civil a competencia para o coñecemento da responsabilidade derivada do contrato de traballo que corresponde aos membros do órgano de goberno das asociacións civís, de maneira que, un traballador que presta servizos por conta dunha asociación, atópase cun triple escenario no que depurar as responsabilidades derivadas dos incumprimentos da asociación, no tocante ao contrato

de traballo, véndose gravado coa necesidade de recorrer a xurisdicción laboral para depurar as responsabilidades da asociación e a xurisdicción civil ou penal, segundo os casos, para depurar as responsabilidades que, polos mesmos feitos, corresponden a membros do órgano de goberno *ex* artigo 15.3 da Ley orgánica reguladora do Dereito de Asociación.

PALABRAS CALVE: contrato de traballo, asociación, membros dos órganos de goberno, competencia, orden social, norma con rango de lei, dolosos, culpables, negligentes.

No cabe duda que, en materia de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, el responsable de un posible incumplimiento frente al trabajador, no es otro que el empresario, entendido éste como persona física, persona jurídica o, incluso, como comunidad de bienes, asociación, fundación o cualquier otra figura con capacidad para contratar a un trabajador. Así las cosas, en el caso concreto de las asociaciones civiles que ahora nos ocupa, en tanto en cuanto pueden operar en el marco laboral como empresario, no se cuestiona su responsabilidad respecto de las obligaciones derivadas del vínculo contractual que les une con los trabajadores que prestan servicios bajo su dependencia, como tampoco se cuestiona la competencia de los Juzgados de lo Social respecto del conocimiento de asuntos en esta materia, *ex* artículos 1 y 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), que atribuyen a los órganos jurisdiccionales del orden social, con carácter general, el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo.

Ciñéndonos exclusivamente a las responsabilidades derivadas del contrato de trabajo en las que las asociaciones civiles pudieran incurrir frente a sus trabajadores, el objeto del presente análisis no es determinar el orden competente para depurar estas responsabilidades –que, como ya se ha dicho, vienen atribuidas al orden social– sino determinar si el orden social es también competente para entrar a conocer las responsabilidades en las que, por los mismos hechos, pudieran incurrir, con ocasión del contrato de trabajo, los miembros de los órganos de gobierno de las asociaciones civiles, cualquiera que sea su forma. Es decir, determinar si el juez de lo social es competente para el conocimiento de esta responsabilidad con ocasión del planteamiento de acciones

propias del ámbito laboral cuyo conocimiento le viene atribuido con respecto a la asociación (acciones de despido, acciones de resolución del contrato de trabajo, acciones en materia de reclamación de deudas salariales, etc.)

La problemática que se plantea es si un trabajador que presta servicios por cuenta de una asociación civil y se encuentra vinculado a ésta por un contrato de trabajo (asociación que se erige en empresa o empresario), con ocasión de una demanda laboral, por ejemplo en materia de reclamación de cantidades por impago de salarios, cuyo conocimiento viene atribuido al juez de lo social, puede instar la condena de la asociación y, al mismo tiempo, la condena solidaria de los miembros o titulares del órgano de gobierno, de forma que éstos puedan resultar responsables del pago de la deuda objeto de condena con carácter solidario, como, a priori, y sin entrar en valoraciones, pudiera parecer lo más lógico por tratarse de una cuestión litigiosa que se promueve entre empresario y trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

El punto de partida para esta análisis es el apartado tres del artículo 15¹ de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA), en materia de responsabilidad de asociaciones inscritas, que extiende la responsabilidad de las asociaciones civiles, por daños causados y deudas contraídas por actos dolosos, culpables y negligentes de las asociaciones, frente a socios y terceros, a los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación. Ahora bien, analizando de forma detallada el contenido de este artículo 15, esta responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno viene definida y restringida por una serie de notas delimitadoras que exigen, entre otros requisitos, que la responsabilidad derive de daños causados o deudas

¹ Artículo 15 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación: *1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. 2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación. 3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes. 4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados. 5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas. 6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.*

contraídas por actos dolosos, culposos y negligentes y que se trate de una responsabilidad civil o administrativa y/o penal. Es decir, los órganos de gobierno de una asociación sí responden de daños y deudas contraídas por actos dolosos, culpables o negligentes.

Establecida la concurrencia de responsabilidad en los miembros y titulares de los órganos de gobierno de las asociaciones en los términos del 15 de la LODA, cuya delimitación podría dar lugar a un complejo estudio pormenorizado, lo que ahora nos ocupa es determinar el orden jurisdiccional competente para el conocimiento de esta responsabilidad cuando la misma deriva del contrato de trabajo. Y, en este sentido, el mentado artículo 15 dibuja únicamente dos escenarios: el penal, cuyo ámbito competencial viene definido estrictamente por las leyes penales (artículo 15.6) y el civil o administrativo, sin que conste en este artículo atribución alguna de competencias para el conocimiento de los asuntos (artículo 15.4) a favor de ningún orden.

Es decir, *ex* artículo 15.6 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, el conocimiento de los asuntos que traten de depurar responsabilidades de los miembros o titulares de los órganos de administración de las asociaciones por daños causados y deudas contraídas por actos dolosos, frente a socios y terceros, corresponde, en todo caso, a los tribunales penales, incluso cuando este tercero es un trabajador en el ejercicio de acciones propias del ámbito laboral. Por el contrario, habida cuenta de la falta de atribución expresa por parte de este precepto, queda por determinar la jurisdicción competente para el conocimiento de las mismas responsabilidades cuando derivan de actos culpables o negligentes.

Ahora bien, cuando esta responsabilidad por actos dolosos, culpables y negligentes que la LODA extiende a los miembros de los órganos de administración de la asociación deriva del contrato de trabajo, esta atribución competencial del artículo 15 puede entrar en pugna con la LRJS que atribuye a los órganos jurisdiccionales del orden social, con carácter general, el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores, lo que obliga a realizar un análisis previo de la evolución de la normativa procesal en el ámbito laboral.

Así, el artículo 2² del Real decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), vigente hasta el 11 de diciembre de 2011, establecía, en su artículo 2, el abanico competencial de la jurisdicción laboral, señalando que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán, entre otras muchas, de las cuestiones procesales que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, dejando a salvo lo dispuesto en la legislación concursal e incluyendo una cláusula final que deja la puerta abierta a que normas con rango de ley puedan atribuir a los juzgados de lo social competencia sobre cualesquiera otras cuestiones.

² Artículo 2 del *Real decreto legislativo 2/1995*, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral: *Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal. Letra a) del artículo 2 redactada por el número 1 de la disposición final decimoquinta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal («B.O.E.» 10 julio) Vigencia: 1 septiembre 2004 b) En materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo. c) En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro siempre que su causa derive de un contrato de trabajo o convenio colectivo. d) Entre los asociados y las Mutualidades, excepto las establecidas por los Colegios Profesionales, en los términos previstos en los artículos 64 y siguientes y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades. Letra d) del artículo 2 redactada por el número 1 de la disposición final 11 de la Ley 1/2000, 7 enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 8 enero). Vigencia: 8 enero 2001 e) Contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral. f) Contra el Fondo de Garantía Salarial, en los casos en que le atribuya responsabilidad la legislación laboral. g) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de sus estatutos y su modificación. h) En materia de régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados. i) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales en los términos referidos en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, impugnación de sus estatutos y su modificación. j) Sobre la responsabilidad de los sindicatos y de las asociaciones empresariales por infracción de normas de la rama social del Derecho. k) Sobre tutela de los derechos de libertad sindical. l) En procesos de conflictos colectivos. m) Sobre impugnación de convenios colectivos. n) En procesos sobre materias electorales, incluida la denegación de registro de actas electorales, también cuando se refieran a elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas. ñ) Entre las sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios trabajadores, por su condición de tales. o) Entre los empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de puesta a disposición. p) en relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo. Letra p) del artículo 2 redactada por el número uno de la disposición adicional primera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo («B.O.E.» 12 julio). Vigencia: 12 octubre 2007 q) respecto de cualesquiera otras cuestiones que les sean atribuidas por normas con rango de Ley. Letra q) del artículo 2 renombrada por el número dos de la disposición adicional primera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo («B.O.E.» 12 julio). Se corresponde con la anterior letra p) del mismo artículo. Vigencia: 12 octubre 2007*

Y no cabe duda de que el artículo 2³ de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), actualmente vigente, supone una importante

³ Artículo 2 de la *Ley 36/2011*, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), actualmente vigente, establece, en relación con el ámbito del orden social, lo siguiente: *Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo y del contrato de puesta a disposición, con la salvedad de lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; y en el ejercicio de los demás derechos y obligaciones en el ámbito de la relación de trabajo. b) En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente. c) Entre las sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado, y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios. d) En relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los trabajadores autónomos económicamente dependientes a que se refiere la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, incluidos los litigios que deriven del ejercicio por ellos de las reclamaciones de responsabilidad contempladas en el apartado b) de este artículo. e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones. f) Sobre tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios; sobre las reclamaciones en materia de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas referidas exclusivamente al personal laboral; sobre las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social, incluida en todos los supuestos de este apartado la responsabilidad por daños; y sobre las demás actuaciones previstas en la presente Ley conforme al apartado 4 del artículo 117 de la Constitución Española en garantía de cualquier derecho. g) En procesos de conflictos colectivos. h) Sobre impugnación de convenios colectivos y acuerdos, cualquiera que sea su eficacia, incluidos los concertados por las Administraciones públicas cuando sean de aplicación exclusiva a personal laboral; así como sobre impugnación de laudos arbitrales de naturaleza social, incluidos los dictados en sustitución de la negociación colectiva, en conflictos colectivos, en procedimientos de resolución de controversias y en procedimientos de consulta en movilidad geográfica, modificaciones colectivas de condiciones de trabajo y despidos colectivos, así como en suspensiones y reducciones temporales de jornada. De haberse dictado respecto de las Administraciones públicas, cuando dichos laudos afecten en exclusiva al personal laboral. Letra h) del artículo 2 redactada por el número cinco del artículo 20 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral («B.O.E.» 7 julio). Vigencia: 8 julio 2012. i) En procesos sobre materia electoral, incluidas las elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas. j) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, impugnación de sus estatutos y su modificación. k) En materia de régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados. l) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales en los términos referidos en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, impugnación de sus estatutos y su modificación. m) Sobre la responsabilidad de los sindicatos y de las asociaciones empresariales por infracción de normas de la*

ampliación de las competencias del orden jurisdiccional laboral, ampliación que extiende la responsabilidad más allá del empresario en sentido estricto, alcanzando a terceros ajenos al contrato de trabajo pero, de alguna manera, responsables legal, convencional o contractualmente o vinculados al contrato por cualquier título, tal y como se refleja en los apartados b), d), f), o) y t) del artículo 2 de la LRJS en relación, respectivamente, a los supuestos concretos de daños derivados de la prestación de servicios o accidentes de trabajo tanto para trabajadores por cuenta ajena como autónomos (apartados b) y d)), tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso (apartado f), materia de prestaciones de Seguridad Social,

*rama social del Derecho. n) En impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional. Letra n) del artículo 2 redactada por el número uno del artículo 20 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral («B.O.E.» 7 julio). Vigencia: 8 julio 2012. ñ) Contra las Administraciones públicas, incluido el Fondo de Garantía Salarial, cuando les atribuya responsabilidad la legislación laboral. o) **En materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos.** Igualmente las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social. p) En materia de intermediación laboral, en los conflictos que surjan entre los trabajadores y los servicios públicos de empleo, las agencias de colocación autorizadas y otras entidades colaboradoras de aquéllos y entre estas últimas entidades y el servicio público de empleo correspondiente. q) En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro, siempre que su causa derive de una decisión unilateral del empresario, un contrato de trabajo o un convenio, pacto o acuerdo colectivo; así como de los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones, especialmente en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que pudieran establecerse por las Administraciones públicas a favor de cualquier beneficiario. r) Entre los asociados y las mutualidades, excepto las establecidas por los Colegios profesionales, en los términos previstos en los artículos 64 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, así como entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades. s) En impugnación de actos de las Administraciones públicas, sujetos a derecho administrativo y que pongan fin a la vía administrativa, dictadas en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, distintas de las comprendidas en el apartado o) de este artículo, incluyendo las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia y con excepción de las especificadas en la letra f) del artículo 3. t) **En cualesquiera otras cuestiones que les sean atribuidas por ésta u otras normas con rango de ley.***

incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia (apartado o)) y cualesquiera otras materias atribuidas por ley.

Ahora bien, esta relación más amplia de supuestos concretos en los que la responsabilidad derivada del contrato de trabajo se extiende más allá de la figura del empresario no pueden dar lugar a entender que los terceros vinculados al contrato de trabajo, más allá de los tipos relacionados en este artículo 2, o en cualquier artículo de la LRJS o de cualquier otra norma con rango de ley, responden de las obligaciones contraídas por el empresario en el ámbito laboral.

Esta interpretación restrictiva respecto de los responsables en el ámbito laboral es la seguida por la doctrina jurisprudencial en relación, por ejemplo, a la responsabilidad de los administradores sociales o los miembros de los consejos de dirección. A estos efectos resultan ilustrativas la STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 28/06/2013, que confirma la falta de competencia del orden social para conocer de la responsabilidad de los administradores de la sociedad, más allá de las concretas facultades reconocidas en la disposición transitoria tercera de la LSA, y la STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 28/02/2012, que declara, entre otros pronunciamientos, que por regla general se ha de partir de la no responsabilidad de los socios mayoritarios de la empresa ni de los administradores sociales por las deudas ocasionadas por la empresa cuando se reclaman ante la jurisdicción social por incumplimiento de la normativa que regula la responsabilidad de los administradores sociales, responsabilidad que debería ser exigida en todo caso ante el orden jurisdiccional civil, ya que en este orden social de la jurisdicción no se está actuando prejudicialmente ni es necesario un pronunciamiento en ese sentido como requisito previo a la condena de la empresa demandada y existiendo como existen dos personalidades jurídicas diferentes y diferenciadas.

Así las cosas, no estando contemplado expresamente la responsabilidad de los miembros y titulares de los órganos de administración de las asociaciones en la relación contenida en el artículo 2 de la LRJS, la otra posibilidad que pudiera resolver la competencia de la jurisdicción social es el recurso la cláusula contenida en el 2.t) de la LRJS que atribuye competencia al orden social "*En cualesquiera otras cuestiones que*

les sean atribuidas –entiéndase atribuidas al orden social- *por ésta u otras normas con rango de ley*", cláusula que exige que, para extender en el marco del proceso laboral la responsabilidad a terceros ajenos al contrato de trabajo, es necesario que la competencia de este orden esté recogido expresamente en una ley, lo que, de nuevo, nos devuelve al marco normativo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Esta ley, que no podemos olvidar es superior jerárquicamente a la LRJS, en tanto que ley orgánica que sólo puede ser derogada por otra ley orgánica posterior pero nunca por una ley ordinaria, como ya se dijo, no contempla en su artículo 15 ningún escenario de atribución de competencias a favor del orden social, todo lo contrario, en su artículo 40.1⁴, relativo al orden jurisdiccional civil, apunta que esta jurisdicción será competente respecto de las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones y de su funcionamiento interno, lo que, en definitiva, determina la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de las responsabilidades de los miembros o titulares de los órganos de administración de las asociaciones por daños causados y deudas contraídas por actos culpables y negligentes (los dolosos resultan atribuidos a la jurisdicción penal ex artículo 15.6 de la LODA) incluso con respecto a responsabilidades que deriven del contrato de trabajo.

En conclusión, el artículo 15.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, establece la posibilidad de responsabilidad de los miembros y titulares de los órganos administrativos de las asociaciones, para el supuesto de daños causados y deudas contraídas por actos dolosos, culpables y negligentes de las asociaciones, atribuyendo las responsabilidades derivadas de actos dolosos a la jurisdicción penal (artículo 15.6) y las derivadas de actos culpables y negligentes a la jurisdicción civil (artículo 40.1), sin que ninguna competencia se establezca a favor del orden social. El artículo 2 de la LRJS no contempla expresamente la responsabilidad personal de los miembros de los órganos de gobierno de las asociaciones dentro del ámbito competencial del orden social, pero, aunque así lo hiciese, esta atribución sería insuficiente en tanto en cuanto la LRJS es una ley ordinaria

⁴ Artículo 40.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación: *1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.*

que, de ninguna manera, puede derogar la atribución de competencias recogida en el artículo 15 de la LODA por tratarse ésta de una ley orgánica. Finalmente, la cláusula contenida en el artículo 2.t) de la LRJS, que establece la competencia del orden social sobre cuestiones que le sean atribuidas por una norma con rango de ley, que el supuesto objeto de análisis eleva el requisito al de norma con rango de ley orgánica por lo ya expuesto, nos deriva al artículo 15 de la LODA, única norma que contempla atribuciones en la materia, atribuciones a favor del orden penal y civil, pero, en ningún caso, a favor del orden social.

Es decir, los trabajadores que prestan servicios por cuenta de una asociación, para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato de trabajo, han de enfrentarse a un triple marco competencial: el orden social para depurar responsabilidades derivadas del contrato de trabajo frente a la asociación (artículo 2.a) de la LRJS), el orden penal para depurar estas responsabilidades frente a los titulares de los órganos de gobierno de la asociación (artículo 15.6 de la LODA), cuando derivan de daños causados y deudas contraídas por actos dolosos, y el orden civil para depurar responsabilidades frente a los miembros o titulares de los órganos de administración de la asociación (artículo 40.1 de la LRDA) cuando derivan de daños causados y deudas contraídas por actos culpables y negligentes. Así las cosas, respondiendo al supuesto planteado al inicio, sólo se puede concluir que, en el caso de un trabajador que presta servicios por cuenta de una asociación civil, no puede recurrir a la jurisdicción social en reclamación de responsabilidades que, en los términos del artículo 15.3 de la LODA, pudieran derivarse para los miembros de los órganos de gobierno de la asociación por incumplimiento de obligaciones contraídas con ocasión del contrato de trabajo, por no venir atribuida la competencia al orden social, viéndose gravado con la dicotomía de depurar por separado la responsabilidad de la asociación y la responsabilidad que, por los mismos hechos, corresponde a los miembros de su órgano de gobierno.